

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **5141** DE 2017

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.** contra el Oficio 0835-16 de 4 de abril de 2016, expedido por la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Piedecuesta - Santander, por medio del cual dio respuesta a la solicitud de permiso de instalación de una torre de comunicaciones en el predio ubicado en la Calle 4 N° 12A-24 del mismo municipio"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley, en especial las previstas en los numerales 3, 10 y 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, Resolución CRC 2202 de 2009 modificada mediante la Resolución CRC 4336 de 2013,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 22 de febrero de 2016, **ATC SITIOS COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATC SITIOS**, presentó ante la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Piedecuesta, departamento de Santander, una solicitud para obtener el permiso de instalación de una torre de comunicaciones en el predio ubicado en la Calle 4 N° 12A-24 del mismo municipio. Junto con la solicitud de permiso de instalación elevada por **ATC SITIOS** el 22 de febrero de 2016, se presentó el Oficio 2942¹ en el que se relacionaron los documentos que se anexaron por parte del solicitante para el trámite del permiso.

El 4 de abril de 2016, la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Piedecuesta expidió el Oficio 0835-16 mediante el que dio respuesta a la solicitud presentada el 22 de febrero de 2016 por **ATC SITIOS**. En el Oficio 0835-16 la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Piedecuesta indicó al solicitante que conforme al Decreto Municipal 00008 de 2006 debía allegar la licencia de construcción de la estación de comunicaciones y del edificio de tres pisos localizado en la Calle 4 N° 12A-24 donde pretendía realizar la instalación a efectos de continuar con el trámite.

Ante la respuesta de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Piedecuesta, el 21 de abril de 2016, **ATC SITIOS**, interpuso recurso de apelación² contra la decisión contenida en el Oficio 0835-16 del 4 de abril de 2016 bajo el consecutivo de radicación 1201-16.

¹ Expediente administrativo 3000-75-177. Folio 42.

² Expediente administrativo 3000-75-177. Folio 15.

Se evidencia en el expediente que mediante comunicación 1402-16 del 17 de mayo de 2016³, la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Piedecuesta hizo devolución del recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS** contra la decisión contenida en el Oficio 0835-16 del 4 de abril de 2016, lo anterior, porque de acuerdo con ese despacho el escrito del recurso no contenía el acto administrativo apelado, poder debidamente otorgado, ni certificado de existencia y representación legal de la empresa ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.

El 16 de junio de 2016, **ATC SITIOS**, radicó ante la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Piedecuesta escrito⁴ donde adjuntó la documentación anunciada pero no anexada con el escrito del recurso de apelación presentado el 21 de abril de 2016, motivo por el cual fue devuelto.

El 3 de agosto de 2016, la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Piedecuesta remitió a la CRC, mediante comunicación de radicado 201632821⁵, el recurso de apelación presentado por **ATC SITIOS** contra la decisión contenida en el Oficio 0835-16 del 4 de abril de 2016.

Una vez revisada la documentación remitida con el recurso de apelación mencionado, esta Comisión evidenció la necesidad de incorporar a su análisis los medios de información y elementos de juicio que permitieran decidir de fondo sobre el mismo. Por esta razón, solicitó a la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Piedecuesta remitir la totalidad del expediente e información asociada al trámite de la solicitud de permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones realizada por **ATC SITIOS**.

Así mismo, por resultar necesario para resolver el recurso, esta Comisión solicitó certificación o constancia de la fecha exacta en la que **ATC SITIOS** fue notificada del Oficio 0835-16 del 4 de abril de 2016, así como una certificación de los usos del suelo principales, secundarios y/o condicionados vigentes para el predio ubicado en la Calle 4 N° 12A-24 del Municipio de Piedecuesta. La solicitud de remisión de los documentos antes mencionados fue formulada por esta Comisión mediante comunicación con radicado de salida número 201654719⁶.

Posteriormente, y al no recibir el expediente solicitado, mediante comunicación con radicado de salida 2017525138⁷ de febrero 6 de 2017, esta Comisión se vio en la necesidad de reiterar la remisión del expediente administrativo asociado al trámite del recurso de apelación presentado por **ATC SITIOS** contra la decisión contenida en el Oficio 0835-16 del 4 de abril de 2016.

Finalmente, en respuesta a la anterior solicitud, la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Piedecuesta, a través de comunicación radicada en esta entidad bajo número 201730390, allegó la información asociada a la solicitud de **ATC SITIOS**, indicando que el expediente constaba únicamente con la información ya remitida mediante la comunicación de radicado interno 201632821, puesto que ese despacho había realizado la devolución de la documentación anexa al considerar que la solicitud de permiso del 22 de febrero de 2016 estaba incompleta de acuerdo con la normatividad vigente.

2. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO

2.1. Sobre la decisión objeto del recurso de apelación

En el Oficio 0835-16 del 4 de abril de 2016, la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Piedecuesta, responde a la solicitud de permiso de instalación presentada por **ATC SITIOS** el 22 de febrero indicando que para el trámite es necesaria la licencia de construcción de la estación de telecomunicaciones y del edificio de tres pisos localizado en la Calle 4 # 12A- 24 del barrio San Rafael de acuerdo con lo estipulado en el Decreto Municipal 00008 de 2006. Allí se indica además al solicitante que debe acercarse a la ventanilla de la Oficina Asesora de Planeación para reclamar los formatos de solicitud de licencias donde se encuentran los demás requisitos.

2.2. Sobre los argumentos planteados en el recurso de apelación

Afirma la apoderada de **ATC SITIOS** en el escrito del recurso de apelación que la instalación de la torre de comunicaciones que pretende efectuar en el predio ubicado en la Calle 4 N° 12A-24 del

³ Expediente administrativo 3000-75-177. Folio 34.

⁴ Expediente administrativo 3000-75-177. Folios 35 y 36.

⁵ Expediente administrativo 3000-75-177. Folio 1.

⁶ Expediente administrativo 3000-75-177. Folio 39.

⁷ Expediente administrativo 3000-75-177. Folio 38.

municipio de Piedecuesta no tiene limitante alguno de acuerdo con la normatividad vigente. En este sentido afirma que cumplió efectiva y oportunamente con lo establecido en el Decreto 195 de 2005 y el Decreto 028 de 2003, por medio del cual se adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Piedecuesta, en adelante PBOT, el cual, desde su óptica, no prohíbe en ningún aparte de su articulado la ubicación de los elementos que conforman la estación que es parte de la red de telecomunicaciones del Estado.

Conforme lo anterior, argumenta la apoderada de **ATC SITIOS** que la exigencia de la licencia de construcción de la torre de comunicaciones y la licencia del edificio de tres pisos localizado en la Calle 4 N° 12A-24 a la que hace referencia el Oficio 0835-16 desconoce los preceptos del artículo 11 del Decreto 1469 de 2010 y del artículo 16 del Decreto 195 de 2005 que se refiere a los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones.

Finalmente, explica **ATC SITIOS** que el Decreto Municipal 00008 de 2006⁸, citado por la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Piedecuesta en el Oficio 0835-16 como argumento, señala que las estaciones de telecomunicaciones respecto del uso del suelo son equiparadas al uso del suelo comercial. Adicionalmente, el Decreto 00008 de 2006 refiere como requisito del trámite el formulario del Decreto 1600 de 2005, norma derogada por el Decreto 564 de 2006 que, a su vez, fue derogado por el Decreto 1469 de 2010, última norma que en su artículo 11 contiene la excepción de aplicación de licencias urbanísticas para estructuras tales como torres de transmisión.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO

Teniendo en cuenta los documentos remitidos con el expediente por parte de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Piedecuesta, esta Comisión debe revisar preliminarmente la procedencia del recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS** frente a los requisitos contemplados en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-. Con este propósito esta Comisión analizará: **i)** la competencia de esta Comisión para conocer del recurso de apelación contra el Oficio 0835-16 de 4 de abril de 2016 y, **ii)** la procedibilidad y requisitos legales aplicables al recurso en cuestión.

3.1. Competencia de la CRC

El numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 establece que la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, competencia que implica para la CRC aplicar los principios constitucionales que rigen la doble instancia como garantía indispensable del Estado de Derecho y realizar un control de legalidad como instancia de apelación, control en el cual debe efectuar un análisis del acto administrativo recurrido frente a los postulados constitucionales y legales que consagra el ordenamiento jurídico para este tipo de actuaciones administrativas. En el control que efectúa, esta Comisión debe pronunciarse sobre aquellos argumentos que motivaron la decisión proferida, y debe además observar los motivos de inconformidad que el solicitante describe en su recurso. El acto administrativo que emita esta Comisión en ejercicio de la competencia legal que le ha otorgado el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 marca el cierre de lo que se denomina sede administrativa en relación con las solicitudes que se refieran específicamente a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

Conforme lo establece el artículo 74 del CPACA, el recurso de apelación se interpone para que se aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo impugnado por parte del "inmediato superior", lo que significa que no necesariamente es el superior jerárquico el competente para resolver la apelación, sino que eventualmente puede ser competente el superior funcional, siempre y cuando así lo disponga expresamente una norma, tal como ocurre en este caso conforme lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

Así las cosas, la CRC, pese a no ser el superior jerárquico de las autoridades que conocen las peticiones relacionadas con la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones en sus correspondientes jurisdicciones, es la autoridad encargada de resolver los recursos de apelación que se interpongan contra los actos administrativos que resuelvan esta clase de peticiones en virtud de la ley misma.

⁸ Decreto Municipal 00008 de 2006. "Por medio del cual se reglamenta la ubicación y adecuación de los elementos que conforman la estación de telefonía móvil celular, así como la ocupación temporal o permanente del territorio municipal".

De esta manera, es claro que la CRC es la entidad competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ATC SITIOS** contra el acto administrativo contenido en el Oficio 0835-16 del 4 de abril de 2016, expedido por la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Piedecuesta, departamento de Santander, puesto que este se refiere a una solicitud que se dirige a la instalación, diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios. Así las cosas, esta Comisión, dentro del marco antes expuesto, y según la función expresa otorgada sobre la materia, debe proceder a conocer el recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS**.

3.2. Procedibilidad y requisitos legales del recurso de apelación contra el Oficio 0835-16 del 4 de abril de 2016 expedido por la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Piedecuesta

Sea lo primero indicar que, conforme al Artículo 74 del CPACA, el recurso de apelación tiene por objeto que se aclare, modifique, adicione o revoque un acto administrativo de carácter definitivo expedido por un determinado funcionario por parte del superior administrativo o funcional de este último. Así las cosas, el primer presupuesto para analizar la procedencia del recurso de apelación está en el carácter definitivo del acto que se ataca.

En razón de lo anterior, antes de entrar a revisar aspectos tales como la oportunidad y presentación del recurso, conforme los requisitos contemplados en el Artículo 76 del CPACA, debe esclarecerse si el objeto mismo del recurso de apelación contra el Oficio 0835-16 de 2016 es procedente. Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que *"(d)e acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina nacionales, el acto administrativo es la declaración unilateral, proferida en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, directos y vinculantes"*. La misma Corporación ha manifestado que *"(l)os actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación, tal como lo indica el artículo 43 del CPACA"*⁹.

En este orden de ideas, resulta necesario determinar si el Oficio 0835-16 del 4 de abril de 2016, expedido por la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Piedecuesta, se constituye en un acto de carácter definitivo que decidió directa o indirectamente el fondo de la solicitud de permiso de instalación de una torre de comunicaciones elevada por **ATC SITIOS**, o si bien tal decisión hizo imposible continuar la actuación. Lo anterior teniendo en cuenta que en el Oficio 0835-16 la Oficina Asesora de Planeación indicó a **ATC SITIOS** que para la instalación de la torre de telecomunicaciones debía aportar licencia de construcción junto con la licencia de construcción del edificio de tres pisos localizado en la Calle 4 N° 12A-24 donde se planeaba realizar tal instalación, licencias que se debían solicitar mediante los formatos dispuestos para el efecto, esto en virtud del Decreto Municipal 00008 de 2006.

Por su parte, **ATC SITIOS** aseguró en el escrito del recurso de apelación que el Oficio 0835-16 del 4 de abril de 2016 sí tiene el carácter de definitivo pues está decidiendo de fondo la solicitud de permiso para la instalación de la torre y, con dicho acto, el municipio se está absteniendo de expedir los permisos hasta tanto no sean presentadas la licencia de construcción de la estación de telecomunicaciones y la del inmueble donde se pretende realizar la instalación, exigencias que según **ATC SITIOS** carecen de fundamento normativo por desconocer los preceptos del artículo 11 del Decreto 1469 de 2010 y los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones establecidos en el artículo 16 del Decreto 195 de 2005.

Inicialmente, es pertinente precisar que las disposiciones que alude **ATC SITIOS** como vulneradas se encuentran compiladas en el inciso 2° del numeral 2° del Artículo 2.2.2.5.4.1¹¹ del Decreto 1078 de 2015¹², no obstante, estas disposiciones están en concordancia con el numeral 2°¹³ del Artículo

⁹ Sentencia Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3B. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth. 29 de agosto de 2012. Radicación N°: 25000-23-26-000-1999-02639-01(25390).

¹⁰ Sentencia Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 5. C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro. 28 de agosto de 2013. Radicación N°: 11001-03-28-000-2013-00017-00.

¹¹ **Artículo 2.2.2.5.4.1.** [...] *"Cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se deberá adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente"*.

¹² El Decreto N° 1078 de 2015 *"Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"* ha compilado el Decreto 195 de 2005 *"por el cual se adopta límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecuan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones"*.

¹³ **Artículo 2.2.6.1.1.11.** [...] *"2. No se requerirá licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales,*